



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Policía, mujeres, antigüedad, rango, competencia, auxiliar, bancaria



Solicitud

El grado y nombre de las 20 policías con más antigüedad en las policías auxiliar y bancaria



Respuesta

Se remitió una tabla con los nombres de las veinte policías de interés especificando el grado de cada una de ellas



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* de manera precisa informó a la *recurrente* el nombre de las 20 policías con mayor antigüedad y el grado de cada una de ellas, tal como le fue requerido por medio del oficio de Subdirección de Recursos Humanos, es decir, emitió un pronunciamiento, fundado, motivado, claro y suficiente a través del área competente.

Sin embargo, aun y cuando el *sujeto obligado* si emitió una respuesta acorde con lo requerimiento, también lo es que no se pronunció respecto de la competencia parcial de otra entidad, es decir, no la turnó a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, a efecto de que se pronunciara puntualmente respecto de la información requerida, toda vez que la *recurrente* expresamente se interesó en información de *las policías auxiliar y bancaria*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta remitida y **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos



Efectos de la Resolución

Remita vía correo electrónico la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de su competencia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3177/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090172522000362** y se SOBRESEEN los requerimientos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintitrés de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090172522000362** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió:

“... el grado y nombre de las 20 policías (mujeres) con más antigüedad en las policías auxiliar y bancaria.” (Sic)

1.2 Respuesta. El primero de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio PACDMX/DG/JUDCST/0842/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Comunicación Social y Transparencia, informando esencialmente:

“... El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/3285/2022, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En relación a estas solicitudes de Acceso a la Información Pública, le comunico que después de realizar una búsqueda en el Sistema Informático con el que cuenta la Unidad Departamental de Administración de Personal dependiente de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende la información relativa a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de la siguiente manera:

GRADO	NOMBRE
Subinspectora	Sánchez Morales María Elvia
Policía Segunda	Tinajero Castañón Julia
Oficial	Chirino Álvarez Estela Araceli
Oficial	Piña Mejía Araceli
Policía	Venado Jaralillo Ma Consuelo
Policía Primera	Sánchez Jiménez María De La Luz Virginia
Policía Segunda	Bautista Cruz Ana Alicia
Policía	López Solorio Aída
Subinspectora	Mejía Reynoso María De Los Ángeles
Suboficial	Ochoa Caballero María Del Carmen
Policía	Juárez López Verónica
Policía Segunda	Ortiz Trejo María Reyna
Policía Primera	Hernández González Blanca Alicia
Policía	Delgado Altamirano María Del Pilar
Policía	Bastida García Rosa Patricia
Policía Primera	Ávila Caudillo Laura
Policía	Cortés Santiago Martiniana
Suboficial	Flores Aguirre Norma
Policía	Martínez Orellana Elia Guadalupe
Policía	Lira Padrón Bertha

...”

1.4 Recurso de revisión. El veinte de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“La información es incompleta, ya que si bien es cierto, el suscrito no refirió que se especificara la antigüedad o fecha de alta del personal femenino, también es que, la entidad debe dar información clara y específica, por tal motivo, solicito se me informa tiempo de antigüedad o fecha de alta...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinte de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3177/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de julio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio PACDMX/DERHF/SRH/3987/2022 y anexo de la Subdirección de Recursos Humanos por medio de los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, al presentar su *solicitud* específicamente requirió el grado y nombre de las 20 policías con más antigüedad en las policías auxiliar y bancaria.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* hizo referencia a la falta de especificación respecto de la antigüedad o fecha de alta de cada una, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, debido a que se trata de información que no se menciona en la solicitud inicial, y tomando en consideración que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios PACDMX/DG/JUDCST/0842/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, así como PACDMX/DERHF/SRH/3987/2022 y anexo de la Subdirección de Recursos Humanos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, la Policía Auxiliar es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió el grado y nombre de las 20 policías con más antigüedad en las policías auxiliar y bancaria.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta remitió una tabla con los nombres de las veinte policías de interés especificando el grado de cada una de ellas.

En consecuencia, la *recurrente* consideró que la información entregada se encontraba incompleta, ya que no se especificó la antigüedad o fecha de alta de estas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Todo ello tomando en consideración que, de conformidad los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los

archivos de los *sujetos obligados* y la obligación de entregar la información que tienen los *sujetos obligados* no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.

Ello resulta relevante debido a que, el *sujeto obligado* de manera precisa informó a la *recurrente* el nombre de las 20 policías con mayor antigüedad y el grado de cada una de ellas, tal como le fue requerido por medio del oficio de Subdirección de Recursos Humanos, misma que, de conformidad con el Manual Administrativo⁴ del propio *sujeto obligado*, es la encargada entre otras funciones, de:

- *Implementar mecanismos de ingreso y contratación a las diferentes áreas de la Policía Auxiliar, y*
- *Coordinar acciones con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que en el ámbito de sus funciones se vinculan con los procesos de altas, bajas e incidencias del personal de la Corporación.*

Es decir que, el *sujeto obligado* emitió un pronunciamiento, fundado, motivado, claro y suficiente a través del área competente.

Máxime que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por

⁴ Dirección electrónica de consulta: http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2022.pdf

personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Todo ello, en concordancia con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló anteriormente si acontecieron.

Sin embargo, aun y cuando el *sujeto obligado* si emitió una respuesta acorde con lo requerimiento, también lo es que no se pronunció respecto de la competencia parcial de otra entidad, es decir, no la turnó a la **Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial**, a efecto de que se pronunciara puntualmente respecto de la información requerida, toda vez que la *recurrente* expresamente se interesó en información de *las policías auxiliar y bancaria*.

Lo anterior, tomando en consideración que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, cuando el *sujeto obligado* determine la competencia de otras entidades para conocer de la *solicitud*, como es el caso de la de la Policía Bancaria e Industrial, debió, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 201 de la *Ley de Transparencia*, además de informarlo a la *recurrente*, remitirla por medio de la *plataforma* para garantizar su seguimiento o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención, circunstancias que en el caso no acontecieron.

Razones por las cuales se estima que a pesar de que el *sujeto obligado* si se pronunció de manera fundada, motivada y precisa respecto de la información requerida, omitió remitir la *solicitud* a la **Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial**, a efecto de que se manifestara respecto de la información de su competencia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que remita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Remita vía correo electrónico la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la **Policía Bancaria e Industrial**, a efecto de que se pronuncie como en derecho corresponda y remita a la *recurrente* la constancias y datos de contacto correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**